Manizales, 26 de febrero de 2020

Señores JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Manizales E. S. D. ml 4/ 200plus

Referencia:

INCIDENTE DE DESACATO

Radicado:

2020-024

Accionante:

ANGELA MARCELA GALEANO TABORDA

Accionada:

COLMENA SEGUROS

ANGELA MARCELA GALEANO TABORDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio me permito interponer, me permito interponer INCIDENTE DE DESACATO en contra de COLMENA SEGUROS con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante el fallo de tutela con radicado 2020-024 del 03 de febrero de 2020 me fueron tutelados mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena lo siguiente:

SEGUNDO: Se ordena a la entidad accionada COLMENA SEGUROS a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizar a la señora ANGELA MARCELA GALEANO TABORDA todos los servicios de salud que le sean ordenados por los médicos tratantes, para el tratamiento de los diagnósticos de LARINGISTIS CRONICA y DISFONIA CRONICA garantizándole un tratamiento integral de los mismos a fin que no tenga que recurrir a más acciones de tutelo.

TERCERO: El dia 3 de febrero de 2020 estuve en cita con la Doctora PAULA VIVIANA PEREZ RODRIGUEZ- OTORRINOLARINGOLOGA en donde me solicitó los siguientes exámenes:

ELECTROMIOGRAFIA LARINGEA 930810

CUARTO: Al solicitar estas valoraciones ante COLMENA ARL me indicaron que debía preguntar en DIAGNOSTIMED si realizaban estos exámenes, pero en dicha IPS no los realizan.

QUINTO: Por este motivo volví a COLMENA ARL solicitando se programaran dicho examen, pero la respuesta de la entidad es que debo esperar la llamada de ellos, pues deben averiguar que prestador tiene el servicio.

SEXTO: A la fecha no he recibido respuesta por parte de la ARL COLMENA teniendo presente que ya hice las gestiones ante la entidad sin que se le haya dado solución a mi caso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se tomen las medidas pertinentes en contra de COLMENA ARL las cuales están señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y

reglamentado por el Decreto 306 de 1992, por no haber acatado el fallo de tutela en donde se ordena tutelar mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

- Copia del fallo de tutela 2020-024
- Copia historia clínica del 3 de febrero del HOSPITAL DE CALDAS

NOTIFICACIONES:

ACCIONADA:

COLMENA ARL Dirección: Carrera 23 B No 64-22 piso 3 edificio bulevar del cable – Manizales

ACCIONANTE

 Calle 69 No 34-47 Barrio Fálima teléfono: 3208758688 NOTIFICACIONES: ELECTRÓNICO PARA juan.arbelaezhi@amigo.edu.co

Atentamente,

angela Galeano Taborda C. C. 30.235.152 de Manizales- Caldas.



SOLICITUD DE EXAMENES

Fecha Accuart, Tunes, 17 febrero 2020 Fecha Solicitud, 3/02/2020 9:27:38 a. m.

NIT: 890807591-5 Dirección; Calle 48 No. 25-71 TELEFONO: 8 78 25 00 Lugar Preescripción: Manizales, Caldas

W⁵ Historia Clinica:

30235152

Nº Folio:

53 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:

ANGELA MARCELA GALEANO TABIRDA

Identificacion: 30235152

Fecha Nacimiento:

02/julio/1983 Edad Actual: 36 Años \ 7 Meses \ 15 Dias CL 69 NRO 34 47 FATIMA

Estado Civil:

Soltero

Sexo: Femenina

Direction:

Telefono:

3208758688

Procedencia:

DATOS DE AFILIACION

MANIZALES

Ocupacion:

Entidad:

COLMENA RIESGOS PROFESIONALES

Regimen:

Regimen_Simplificado

Plan Beneficios:

COLMENA RIESGOS PROFESIONALES

Nivel - Estrato: RANGO A

DATOS DEL INGRESO

Finalidad Consulta: No_Aplica

Responsable: Direccion Resp:

Telelono Resp:

Fecha: 3/02/2020 8:47:45 a.m.

Nº Ingreso:

1124515 Causa Externa: Enfermedad General

ISTADO DE EXAMENES		AREA SERVICIO:	0014	ENDOSCOPIA DIAGNOSTICA	
cobigo	DESCRIPCION		- 1	CANTIDAD	ESTADO
314201	NASOFIBROLARINGOSCOPI	Α		- 4	Rutinario

Observaciones:

AFONIA - NO PRONUNCIA LAS PALABRAS.

Total Items:

Medico:

Firma:

Textal 14

VIVIANA

Registro:

PEREZ RODRIGUEZ PAULA

Especialidad: OTORRINOLARINGO LOGIA

221

Ucadae reporte : HCRPReportebBage

Pagina 1/3

3360

Hospital#Caldas

Fecha Soficitud; 3/02/2020 9:27 38 a.m.

NIT: 890807591-5 Dirección: Calle 48 No. 25-71 TELEFONO: 8 78 25 00 Lugar Preescripción: Manizales, Caldas

Nº Historia Clinica:

30235152

Nº Folio:

DATOS PERSONALES

Folio Asociado:

Nombre Paciente:

ANGELA MARCELA GALEANO FABIRDA

Identificacion;

Fecha Nacimiento:

02/julio/1983

Sexo: Femenino

Direction:

Edad Actual: 36 Años \ 7 Meses \ 15 Dias

Estado Civil:

30235152 Sottero

CL 69 NRO 34 47 FATIMA

Telefono:

3208758688

53

Procedencia:

Ocupacion:

DATOS DE AFILIACION

MANIZALES

Regimen:

Entidad: Plan Beneficios: COLMENA RIESGOS PROFESIONALES COLMENA RIESGOS PROFESIONALES

Nivel - Estrato: RANGO A

Regimen_Simplificado

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Telefono Resp:

Direccion Resp:

Finalidad Consulta: No_Aplica

Nº Ingreso:

1124515 Fecha: 3/02/2020 8:47:45 a.m.

Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE EXAMENES		AREA SERVICIO:	0021	TERAPIA FISICA Y REHABILITACION	
conigo pi	SCRIPCION	4 × ×	William College	CANTIDAD	ESTADO
030810 EL	ECTROMIOGRAFIA LARINGEA	1	Rulinario		

Total Items:

Medico:

Firma: PEREZ RODRIGUEZ PAULA

VIVIANA

Especialidad: OTORRINOLARINGO

LOGIA

Registro:

221

Hambre reporte: HCRPReporteDBase

Pagma 2/3

TRIFFICIADO A: [SET/VICIOS ESPECIALES DE SALUO SES] NIT [890807591-5]

Acares 14

3360

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, febrero tres (03) de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA Nºo. 012

RADICADO No. 17001-40-03-006-2020-00024-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora ÁNGELA MARCELA GALEANO TABORDA, actuando en su propio nombre y representación, contra COLMENA SEGUROS y como vinculados de oficio el Dr. RODRIGO PAREDES GARCÍA, en su condición de Presidente de COLMENA SEGUROS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física y moral y vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS DE LA ACCION

Afirma la accionante que es una mujer de 35 años de edad, que se encuentra vinculada a la empresa DIGITEX INTERNACIONAL en la localidad desde el 18 de mayo de 2012, desempeñando el cargo de asesora comercial con turnos de 8 a 9 horas por día, atendiendo alrededor de 100 a 150 llamadas por turno, lo que desencadenó afecciones en la garganta, que debido a ello fue removida del cargo y pasó a ser monitora.

Indica que fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen #30235152-17731 con patologías de origen laboral denominadas "DISFONÍA Y LARINGITIS CRÓNICA".

Que fue citada el 28 de agosto de 2019 con la Dra. Marcela Sánchez Restrepo médica general de Colmena Seguros, quien ordenó valoración por Laringología y Test de Lombart, y que a la fecha no le han asignado las fechas para dichas valoraciones.

Refiere que posteriormente fue valorada por la Dra. Juliana Villegas González, especialista en Otorrinolaringología, médica de la entidad accionada, quien ordenó el procedimiento de "TEST DE LOMBART".

Continúa indicando la accionante que el procedimiento ordenado de "TEST DE LOMBART", fue programado para el 26 de septiembre de 2019, pero no la atendieron por que no contaba con autorización para el examen.

Narra que el 21 de octubre del 2019 presentó derecho de petición ante la entidad accionada a fin de que se programaran las valoraciones ordenadas por el médico tratante, la cual en respuesta me informan que las mismas

se encontraban en reprogramación y que me comunicarían la fecha y hora, lo que pese a mi estado de salud, en la actualidad no he sido atendida para realizar las valoraciones requeridas, lo que podría causarme un perjuicio irremediable.

2.2. PRETENSIONES

Solicita tutelar los derechos fundamentales invocados por parte de la entidad accionada.

Ordenar a COLMENA SEGUROS que programe la fecha y hora para la valoración por LARINGOLOGÍA y la realización del procedimiento de TEST DE LOMBART ordenado por el médico tratante.

El tratamiento integral por las patologías diagnosticadas y reconocer el 100% de los viáticos de desplazamiento y alimentación para ella y un acompañante en caso de requerirlo.

2.3 PRUEBAS

- Fotocopia del escrito de derecho de petición
- Fotocopia de guía 9103686883
- Fotocopia del oficio 10648-19 dando respuesta al derecho de petición.
- Fotocopia del dictamen de la PCL, expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Fotocopia de escrito de la Dra. Marcela Sánchez Restrepo Médica Laboral-.
- Fotocopia de factura de Venta R482 6771.
- Cédula de ciudadanía.

2.4. TRÁMITE

La tutela correspondió a este juzgado por reparto el 22 de enero hogaño y admitida en la misma fecha, se procedió a vincular de oficio al Doctor RODRIGO PAREDES GARCÍA, en su condición de Presidente de COLMENA SEGUROS., solicitándoles informe sobre los hechos más relevantes del caso bajo estudio.

2.5 RESPUESTA DE LAS PARTES

2.5.1. COLMENA SEGUROS

En su respuesta indica que la accionante de acuerdo con los sistemas de información encuentran presenta dictamen de calificación de fecha 23 noviembre de 2018 con diagnósticos de "disfonía y laringitis crónica" como enfermedad laboral, lo que brindó las prestaciones asistenciales y económicas requeridas por la misma de conformidad con las normas que regulan el Sistema General del Sistema de Riesgos Laborales. Además ha brindado la atención médica especializada derivada de la enfermedad laboral, de manera continua y permanente y que no registran procedimientos médicos pendiente de autorizar.

Indica que con respecto a las prestaciones económicas ha aprobado por concepto de incapacidades temporales, para un total de 321 días. Que la entidad autorizó, coordinó y programó el procedimiento requerido para el 26 de septiembre de 2019, pero no se ejecutó de acuerdo a los hechos de la tutela por falta de autorización y que se le informó al esposo de la accionante que se encuentra en reprogramación con el proveedor.

de la la calle de la companya di il

Refiere que ya autorizó, programó y coordinó los procedimientos médicos a la accionante para los días 29 de enero hogaño a las 9:00 a.m. con el doctor Carlos Ríos en la IPS AUDIOCOM LTDA y para el 3 de febrero a las 9:20 a.m con la doctora Paula Viviana Pérez, en servicios especiales de salud Hospital Caldas, mismas que fueron informadas al esposo de la accionante el 24 de los corrientes mes y año.

Manifiesta que las administradoras de riesgos laborales no prestan directamente servicios médicos, sino que asumen sus costos derivados de accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, lo que deberán ser asistidos por los profesionales de la salud que corresponda, mismos que deberán determinar los tratamientos y procedimientos necesarios y pertinentes para el paciente.

Dice que no ha omitido ninguna de las obligaciones, ni vulnerado derechos a la accionante, por lo que la presente acción de tutela no es procedente y en virtud de ello solicita ser desvinculada de la presente acción.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. COMPETENCIA

Este Juzgado la tiene para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República, sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho.

3.2. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA la ostenta la accionante, al invocar la protección constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591.

POR PASIVA radica en cabeza de la entidad accionada y vinculado, de las cuales predica la vulneración de derechos confutados.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si la conducta asumida por la entidad accionada, vulnera los derechos constitucionales invocados por la parte actora, al demorar la autorización y materialización de los servicios médicos requeridos por la misma y ordenados por el médico tratante. Para ello se analizará el derecho a la salud como prerrogativa fundamental; la necesidad de garantizar tratamientos integrales para la preservación de la salud, además se tendrán en cuenta las implicaciones cuando existe

demora en la prestación de los servicios y se analizará si han desaparecido los motivos que dieron lugar a la presente acción y si hay mérito para declarar hecho superado.

3.4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

3.4.1 DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema del derecho a la salud en muchas oportunidades. En efecto, en algunas providencias se ha pronunciado sobre la noción de calidad de vida. En fallo T-771 de 2002 señaló lo siguiente:

"El ser hurnano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tengan carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias pueda llevarse con dignidad."

En otra oportunidad la guardiana de la constitución manifestó que el derecho a la salud es un derecho fundamental, en tanto que envuelve, como sucede con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad; por consiguiente, sostiene el alto tribunal, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no sólo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, en razón a que la salud comporta el goce de distintos derechos, es especial la vida y el de la dignidad, los cuales deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales. Sobre la fundamentalidad de dicha prerrogativa manifestó en sentencia T-016 de enero 22 de 2007:

"De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende -ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede in la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios -económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."

La jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de **oportunidad**, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto "se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente".

En este mismo sentido, la sentencia T-881 de 2003 ya había sostenido que el desconocimiento del criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, debe ser entendido como un quebrantamiento del principio de igualdad en la garantía del derecho a la salud y la vida. Lo anterior en razón a que "el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado".

En esa misma oportunidad la Corte dejó claro que las instituciones encargadas de la prestación de los servicios de salud no están autorizadas para mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba la necesidad de un determinado tratamiento médico o intervención quirúrgica.

Sobre la prolongación del sufrimiento debido a la demora de las EPS en suministrar un medicamento o insumo o en practicar un tratamiento o cirugía, la sentencia T-024 de 2010 indicó que la extensión injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud "vulnera el derecho fundamental a la integridad personal, y por supuesto, el derecho a una vida digna, aunque no se esté ante la inminencia de muerte".

3.4.2 DEL TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD PARA LOS USUARIOS:

En relación con el tratamiento integral la Corte Constitucional, en Sentencia T-062 de 2006; indicó:

"(...) la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales.

"Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86

Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional."

4. Hecho superado

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Con relación al tema, esa Corporación ha sostenido:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."

En el caso bajo estudio se tiene que la entidad accionada al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción manifiesta haber dado cumplimiento a lo requerido por la accionante autorizando, programando y coordinando los procedimientos médicos.

El despacho ante la manifestación de cumplimiento por parte de la entidad accionada se comunicó con la actora al abonado telefónico 320 875 8688 y el señor Giovanny Jiménez, esposo de la misma informa que la entidad accionada efectivamente procedió a programar las valoraciones requeridas, para el día 29 de enero a las 9:00 a.m y 3 de febrero a las 9:30 a.m., y que efectivamente fueron prestados los servicios requeridos en la presente acción.

IV. EL CASO CONCRETO:

La señora ÁNGELA MARCELA GALEANO TABORDA, actuando en su propio nombre y representación interpuso acción de tutela por considerar que la entidad accionada COLMENA SEGUROS le ha estado vulnerando el derecho a la salud al no autorizar y materializar los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante por sus diagnósticos de "LARINGITIS CRÓNICA" y "DISPONÍA CRÓNICA".

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente, tenemos que efectivamente la señora ÁNGELA MARCELA GALENAO TABORDA cuenta con 36 años, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen Contributivo a través de NUEVA E.P.S. S.A. y en Riesgos Laborales a través de COLMENA SEGUROS.

La accionante fue diagnosticada de las patologías de "LARINGITIS CRÓNICA" y "DISPONÍA CRÓNICA", según dictamen #012184-2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, cuyo origen es enfermedad laboral, por tanto tiene derecho a recibir la atención integral en salud que demanden sus patologías, según los contenidos en el Plan de Beneficios en Salud. Adicionalmente está demostrado según historia clínica aportada que a la misma le fue ordenado por el médico tratante la valoración y procedimiento requerido a través de la presente acción constitucional.

En primer término, valga la pena resaltar que con relación a la prestación de servicios en salud con ocasión de accidentes laborales, se consideró por la Corte Constitucional en Sentencia 7- 804 de 2013:

"... 4.4. Atendiendo los efectos diferidos de dicho fallo, el Congreso expidió una nueva preceptiva, mediante la Ley 776 de 2002 ("por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales"), que se ocupó de ratificar la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto, en el parágrafo 2º del artículo 1º advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

Responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a "responder integramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora" (no está en negrilla en el texto original)[16].

La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas.

4.5. Estos postulados hacen manifiesto el carácter integral del sistema y develan el rol vital que desempeñan los actores del SGRP, administradora de riesgos laborales y empleador, en la protección integral, oportuna y eficaz de los trabajadores, en un sistema diseñado con una importante delegación de obligaciones a quienes participan en el sistema.

Quinta. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.

Esta Corte, a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"^[17].

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los critérios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

"... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

Cabe así mismo señalar que, en materia de práctica de exámenes médicos, la Corte en sentencia T-101 de febrero 16 de 2006, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

"La entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento, no le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su labor."

Conforme a lo expuesto, la continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental. (...)".

En el caso de marras, está claro que los servicios en salud que demanda la señora ÁNGELA MARCELA GALEANO TABORDA, son diagnósticos de una enfermedad de origen laboral, por lo que están a cargo de la A.R.L. COLMENA SEGUROS y no de su E.P.S.

Ahora bien, como quiera que la entidad accionada informa sobre la autorización, programación y coordinación de los procedimientos médicos requeridos por la accionante y confirmado dicho cumplimiento por parte del esposo de la actora según llamada telefónica realizada por el despacho, donde avisa que efectivamente la entidad accionada cumplió con lo requerido mediante la presente acción constitucional y dando aplicación a los señalamientos de la parte considerativa, se procederá a declarar la ocurrencia de una carencia actual de objeto respecto a que se ordenara a la entidad accionada la autorización y realización de los procedimientos requeridos por la accionante por encontrarse superadas las circunstancias que motivaron la presentación de la tutela objeto de estudio, motivo por el cual se tendrá como la existencia de **HECHO SUPERADO** y así se declarará en la parte resolutiva de la presente decisión.

Ahora bien, se solicitó un tratamiento integral, derivado de los diagnósticos de la accionante y por las cuales se tramitó la presente acción de tutela denominados "LARINGITIS CRÓNICA" y "DISPONÍA CRÓNICA", a lo que se accederá para evitar futuras tutelas por hechos similares relacionados.

De otro lado, se pidió el suministro de viáticos tanto para la peticionaria de tutela como para su acompañante, a lo que no se accederá, toda vez no hay prueba que la señora GALEANO TABORDA haya sido remitido a otra u otras ciudades a recibir servicios en salud y se le han brindado en esta ciudad de Manizales.

V. CONCLUSIÓN

Se declarará hecho superado respecto de los derechos implorados en la presente acción.

Se concederá el tratamiento integrar solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO respecto de los motivos que dieron lugar a la acción de tutela instaurada por la señora ÁNGELA MARCELA GALEANO TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía 30.235.152, actuando en su propio nombre y representación contra COLMENA SEGUROS.

SEGUNDO: Se ordena a la entidad accionada COLMENA SEGUROS a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizar a la señora ÁNGELA MARCELA GALEANO TABORDA, todos los servicios en salud, que le sean ordenados por los médicos tratantes, para el tratamiento de los diagnósticos de "LARINGITIS CRÓNICA" y "DISPONÍA CRÓNICA", garantizándole un tratamiento integral de los mismos, a fin que no tenga que recurrir a más acciones de tutela.

TERCERO: Por lo dicho en la motiva, no se ordena el suministro de viáticos.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a los interesados esta decisión por el medio más expedito posible, ya sea personalmente, vía telefónica, por fax, correo electrónico o similares (artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remitase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ÁNGEL TORO RUIZ JUEZ

ссте